

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 107
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2019-00029-00

TREINTA (30) DE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal REIVINDICATORIA promovido **MARÍA AMPARO MOLINA VALENCIA** a través de apoderado judicial el doctor LUIS FERNANDO MERA VELASCO en contra de **BELARMINA VELASCO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante informa al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte pasiva mediante auto de sustanciación N° 032 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien la coadyuvó.

Por lo anterior, es procedente atender favorablemente la solicitud de desistimiento, por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, pues éste tiene facultad para desistir de las pretensiones a la luz de lo indicado por el artículo 315 # 2 ibidem.

En cuanto a la condena en costas a que se refiere el art. 316 ibidem, norma que dispone que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, y teniendo en cuenta que la parte demandada aceptó el desistimiento no habrá condena en tal sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda verbal REIVINDICATORIA, instaurada por **MARÍA AMPARO MOLINA VALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de **BELARMINA VELASCO**, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en la presente demanda, para lo cual se comunicará a las autoridades correspondientes. OFICIESE.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas ante su no causación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE en lugar correspondiente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ